

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), pasa al Despacho del señor Juez la **ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105032-2025-10224-00**, recibida por reparto, a través del correo electrónico, la cual consta de 25 folios digitales. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO-S

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

El señor **FREDY JULIÁN CORTES URQUIJO**, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS Y RELACIONES INTERNACIONALES (IEPRI)-COMITÉ EVALUADOR CONCURSO PROFESORAL 2025**, con el fin de solicitar el amparo de los derechos al DEBIDO PROCESO, al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, al MÉRITO, al TRABAJO, a la IGUALDAD y a la PAZ, en conexidad con el principio de PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL y su condición de SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (Firmante del Acuerdo de Paz).

Solicita el accionante en su escrito de tutela que se ordene se le permita allegar el documento de identidad faltante a efectos de poder hacer parte de la lista de aspirantes dentro del concurso profesoral 2025.

Aunado a lo anterior, solicita que se conceda medida provisional, de manera tal que se ordene a al IEPRI de la Universidad Nacional permitir su participación condicional en las siguientes etapas del concurso (pruebas, entrevistas, valoración) mientras se falla la presente tutela.

En cuanto a la medida provisional solicitada, considera este estrado judicial que la misma no tendrá vocación de prosperidad, ya que la protección provisional está dirigida a: a) proteger los derechos del accionante con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; b) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y c) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, eventos que en el presente caso no se encuentran acreditados, razón por la cual se negará la medida provisional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **FREDY JULIAN CORTES URQUIJO**, identificado con C.C. No. 80.060.306, contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS Y RELACIONES**

INTERNACIONALES (IEPRI)-COMITÉ EVALUADOR CONCURSO PROFESORAL 2025.

SEGUNDO: REQUERIR al **INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS Y RELACIONES INTERNACIONALES (IEPRI)-COMITÉ EVALUADOR CONCURSO PROFESORAL 2025** con el fin de proceda a publicar en su página web y/o informar la existencia de la presente acción constitucional a los demás participantes en el concurso profesoral 2025 a efectos de que, si así lo estiman, puedan intervenir en su trámite.

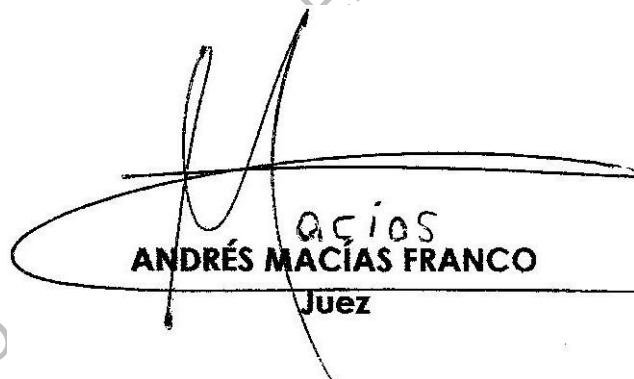
TERCERO: En consecuencia y de conformidad con el contenido del Art. 19 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFÍQUESE** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS Y RELACIONES INTERNACIONALES (IEPRI)-COMITÉ EVALUADOR CONCURSO PROFESORAL 2025**, para que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia ejerzan su derecho de defensa, respecto de las pretensiones incoadas por el accionante.

CUARTO: NEGAR la medida provisional conforme lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: En el informe a rendirse por el Representante Legal de la accionada, sírvase indicar a quien o a que área de dicha entidad le corresponde dar cumplimiento al caso que hoy se pregona.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CÚMPLASE.


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

Bogotá, diciembre 10 de 2025

**SEÑOR JUEZ (O MAGISTRADO) CONSTITUCIONAL DE BOGOTÁ D.C.
(REPARTO)**

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

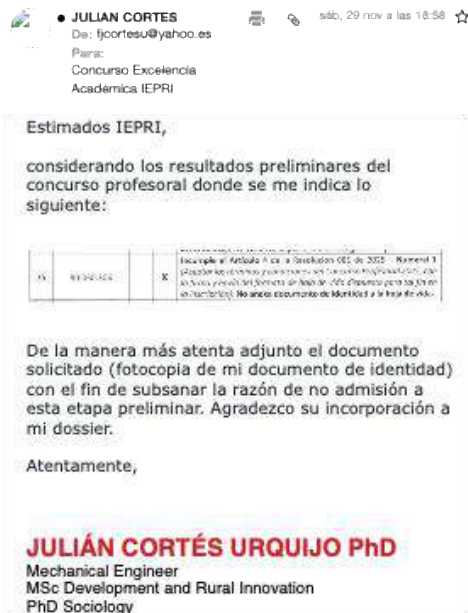
ACCIONANTE: FREDY JULIÁN CORTÉS URQUIJO

ACCIONADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y RELACIONES INTERNACIONALES (IEPRI) – COMITÉ EVALUADOR CONCURSO PROFESORAL 2025.

FREDY JULIÁN CORTÉS URQUIJO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **80.060.306**, residente en Bogotá D.C., actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - IEPRI**, con el fin de que se protejan mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, al **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, al **MÉRITO**, al **TRABAJO**, a la **IGUALDAD** y a la **PAZ**, en conexidad con el principio de **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL y mi condición de SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (Firmante del Acuerdo de Paz)**.

I. HECHOS

1. Me inscribí oportunamente al Concurso Profesorial 2025 convocado por el IEPRI de la Universidad Nacional de Colombia, cargando mi Hoja de Vida y los soportes sustanciales que acreditan mis altos méritos académicos (PhD en Sociología, Maestría, experiencia, etc.).
2. El 28 de noviembre de 2025, fui excluido en la lista preliminar (Aspirante No. 35) bajo la causal de no haber anexado la copia del documento de identidad. Sin embargo
3. De manera inmediata, dentro del término de reclamaciones (29 de noviembre de 2025), envié al correo oficial del concurso la copia de mi cédula, subsanando el error formal.



4. Posteriormente, el martes 2 de diciembre , solicité la confirmación de la recepción del documento faltante.



5. El día 10 de diciembre, he recibido respuesta negativa a mi reclamación por parte de la Coordinadora del Concurso, Clara Rocío Rodríguez Pico, en la cual se ratifica mi INADMISIÓN.

6. La entidad accionada fundamenta su negativa en una interpretación exegética y restrictiva del Artículo 4 de la Resolución 086 de 2025, argumentando que: "Existe una nota en rojo en el formulario que advierte adjuntar la cédula"

7. La norma dice que "por ningún motivo se acepta documentación adicional (...) ni siquiera en función aclaratoria".

8. Al firmar la inscripción, acepté estas condiciones taxativas.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La decisión del IEPRI, aunque amparada en la literalidad de su Resolución, incurre en una violación directa de la Constitución Política por **EXCESO RITUAL MANIFIESTO**, desconociendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional y mi condición de firmante de paz.

A. EL EXCESO RITUAL MANIFIESTO FRENTE A UN REQUISITO FORMAL (NO SUSTANCIAL)

La entidad accionada confunde un requisito de perfeccionamiento de la inscripción (como la cédula, que prueba identidad) con un requisito de mérito (como un título o un certificado de experiencia). Si bien la Resolución 086 prohíbe recibir documentos adicionales, la Corte Constitucional ha establecido que aplicar estas normas de clausura de manera irreflexiva para impedir subsanar errores simples vulnera el debido proceso. La respuesta del IEPRI afirma que "la normatividad del concurso no permite la subsanación". Sin embargo, la Constitución (Art. 228) ordena que el derecho sustancial prevalece sobre el procedimental. Excluir a un Doctor (PhD) de un concurso de méritos únicamente por olvidar un PDF de la cédula (cuando la identidad es un hecho notorio y verificable, y el documento fue aportado en la reclamación) es una **MEDIDA DESPROPORCIONADA**. El fin del concurso es elegir al mejor, no al que mejor llene formularios. La sanción (exclusión total) es excesiva frente a la falta (error de archivo), configurando un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto (Sentencia SU-067 de 2022 y T-059 de 2019).

Por otro lado, el defecto formal alegado por la Universidad tuvo una existencia efímera. Fue detectado el 28 de noviembre y corregido el 29 de noviembre por el propio aspirante. No hubo negligencia prolongada ni abandono del proceso. Hubo una reacción inmediata dirigida a proteger el derecho sustancial a participar. Adicionalmente el hecho de que la Universidad haya podido asignar un número de aspirante (No. 35) y asociarlo a un número de cédula (80.060.306) en el listado público, demuestra que la entidad sí tenía los datos necesarios para identificarlo, incluso si faltaba el soporte digital (PDF) de la cédula. Mi cédula de ciudadanía fue expedida hace años. Mi condición de ciudadano es preexistente al concurso. Al enviar la copia el 29 de noviembre, no estaba 'fabricando' un requisito, estaba probando una realidad que la Universidad se niega a ver.

En ese sentido el Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 26 de mayo de 2016 (Rad. 11001-03-28-000-2015-00033-00):

"Lo que está prohibido es acreditar requisitos que no se tenían al momento del cierre. Pero aportar la prueba de un requisito que sí se poseía es perfectamente viable en la etapa de contradicción. Impedirlo es violar el debido proceso."

Configuración del Defecto

La Corte Constitucional ha definido el exceso ritual manifiesto como aquel escenario donde el operador jurídico, invocando un apego estricto a las normas procesales, renuncia a la verdad jurídica objetiva y vulnera derechos fundamentales. Ocurre cuando:

1. Se niega el derecho de acceso a la administración de justicia (o administrativa) por requisitos superfluos.
2. Se aplica la norma procesal con una rigurosidad tal que anula la efectividad del derecho material.
3. Se omite valorar pruebas que fueron aportadas, aunque sea con leves irregularidades formales, pero que dan certeza sobre los hechos.

En mi caso, la Universidad tiene en su bandeja de entrada la prueba reina (la cédula) que subsana la causal de exclusión. Negarse a "abrir el correo" o a "incorporar el PDF" alegando que "ya pasó el momento de inscripción" es la definición exacta de exceso ritual. La administración prefiere la "verdad formal" del expediente incompleto sobre la "verdad real" del aspirante plenamente identificado que pide ser admitido.

Test de Proporcionalidad de la Exclusión

Para demostrar la inconstitucionalidad de la medida, sometemos la decisión del IEPRI al test estricto de proporcionalidad:

| Elemento del Test | Análisis Aplicado al Caso | Conclusión |
|--------------------------|---|---------------------|
| Fin Legítimo | Asegurar el orden del concurso y la identidad de los participantes. | El fin es válido. |
| Idoneidad | Exigir la cédula es un medio adecuado para verificar identidad. | El medio es idóneo. |

| | | |
|----------------------------------|---|--|
| Necesidad | ¿Era <i>necesario</i> excluir definitivamente al aspirante para lograr ese fin, existiendo medios menos lesivos (como aceptarla extemporáneamente)? | NO. La medida no es necesaria. La administración podía verificar la identidad aceptando la subsanación sin afectar el cronograma. |
| Proporcionalidad Estricta | ¿El beneficio de excluirlo (orden administrativo) compensa el sacrificio del derecho al trabajo, al mérito y a la paz de un sujeto protegido? | NO. El sacrificio de derechos fundamentales es inmensamente superior al beneficio burocrático. |

El resultado del test es inequívoco: la medida es inconstitucional por violar el principio de necesidad y proporcionalidad.

La Corte Constitucional en Sentencia SU-067 de 2022 dice:

"La aplicación de las normas procesales no puede convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial. El juez (y la administración) debe evitar el exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando se da prevalencia a la forma sobre el contenido, desconociendo la verdad material y vulnerando derechos fundamentales."

Señor Juez, el IEPRI aplica el reglamento del concurso como un fin en sí mismo, ignorando que el propósito del concurso es seleccionar al mejor docente (verdad material), no al mejor llenador de formularios (verdad formal). Al rechazar la subsanación del señor Cortés, incurren en el vicio descrito por la Corte.

Desproporcionalidad en la Sanción

Se está aplicando la misma consecuencia jurídica (exclusión definitiva) a quien no tiene el título de doctor (Carencia Absoluta de Idoneidad) que a quien olvidó subir el PDF de la cédula (Error Instrumental). Tratar igual a lo desigual es una violación directa del artículo 13 de la Constitución.

Inexistencia de Perjuicio a Terceros

Si se admite la cédula del aspirante 35, no se lesiona el derecho del aspirante 4 (que no tenía el título adecuado). Son situaciones incomparables. La "igualdad" que suele alegar la Universidad para no permitir subsanaciones es una falacia en este contexto: la igualdad se predica entre quienes están en condiciones de competir. Yo, Julián

Cortés estoy en condición de competir (tengo el PhD); mi barrera es de papel, no de intelecto.

La Contumacia de la Administración y el Silencio Violatorio

Posteriormente, el 2 de diciembre de 2025, envié un segundo correo solicitando confirmación de recepción. Según lo relatado en mi reclamación: "Hasta el momento no he recibido respuesta ni confirmación". Esta omisión agrava la posición de la Universidad. No solo me rechazaron como aspirante por un formalismo, sino que ignoraron mi derecho de petición (Art. 23 C.P.) y mi derecho a la contradicción dentro del concurso. La administración tiene el deber de responder, especialmente cuando la petición afecta la participación en un proceso competitivo en curso. El silencio aquí no es un simple retraso; es una barrera de acceso. Al no acusar recibo ni pronunciarse sobre la subsanación, la Universidad me colocó en un limbo jurídico, forzándome a acudir a la tutela.

El Principio de Instrumentalidad de las Formas (Art. 228 C.P.)

El artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la administración de justicia "prevalecerá el derecho sustancial". Este principio se irradia a la actuación administrativa por vía del debido proceso (Art. 29 C.P.). Las formas procesales —como los plazos de carga de documentos o los formatos específicos— no son fines en sí mismos; son instrumentos para garantizar derechos y verificar verdades.

Cuando la forma se convierte en el verdugo del derecho que pretende proteger, el sistema falla. En el caso sub *judice*, la exigencia de la cédula tiene un fin instrumental: verificar la identidad y ciudadanía. Si el aspirante aporta el documento un día después, el fin instrumental se cumple plenamente antes de cualquier etapa crítica (como la evaluación de fondo). Persistir en la exclusión cuando el fin ya se satisfizo es un acto de fetichismo normativo que la Corte Constitucional ha censurado reiteradamente.

La Distinción entre Requisitos Habilitantes y Requisitos de Prueba

Es fundamental ilustrar al juez con la distinción doctrinal que ha elaborado el Consejo de Estado:

- **Requisitos Habilitantes de Carácter Sustancial:** Son aquellos que atañen a la esencia de la idoneidad (Títulos, Experiencia). Su carencia es insubsanable porque implica que el aspirante *no es apto*.
- **Requisitos Habilitantes de Carácter Formal/Probatorio:** Son aquellos que acreditan una condición preexistente. La cédula de ciudadanía prueba la nacionalidad y la mayoría de edad. Julián Cortés es ciudadano y mayor de edad al momento de inscribirse. No adquirió esa calidad el 29 de noviembre; simplemente aportó la prueba ese día. La jurisprudencia administrativa moderna propende por permitir la aportación de estas pruebas en etapas de subsanación,

precisamente para no perder talento valioso por errores burocráticos. Impedir probar lo que ya se es, constituye una restricción injustificada al acceso a la función pública.

El Derecho a la Subsanción como Componente del Debido Proceso

El derecho a ser oído y a contradecir incluye el derecho a corregir. Un concurso que diseña una etapa de "Reclamaciones" pero que interpreta dicha etapa solamente como un momento para "ratificar rechazos" y no para "corregir yerros", vacía de contenido el derecho de contradicción. Si el reglamento del concurso (Resolución 086 de 2025) prevé publicación de resultados y un tiempo posterior antes de la lista definitiva, ese tiempo es, por definición teleológica, un periodo de saneamiento del proceso. La negativa de la Universidad a aceptar el documento 1 enviado en ese periodo intermedio viola la propia lógica del procedimiento administrativo, transformando el concurso en una carrera de obstáculos formalistas en lugar de una selección de talento humano y académico.

B. VIOLACIÓN AL DEBER ESTATAL DE REINCORPORACIÓN (ACUERDO DE PAZ)

La respuesta del IEPRI ignora por completo mi condición de Firmante del Acuerdo de Paz. Como reincorporado, ostento la calidad de Sujeto de Especial Protección Constitucional. El Estado tiene la obligación positiva de remover obstáculos para el acceso al trabajo y la reincorporación efectiva de los firmantes. La Universidad Nacional, como ente del Estado, no puede aplicar el mismo rasero rígido y excluyente a un firmante de paz que busca reintegrarse a la sociedad a través de la academia. Negarme la posibilidad de subsanar un requisito menor, aferrándose a la "letra menuda" y a las "letras rojas" del formulario, va en contravía del espíritu de la Paz y la Reincorporación. El Estado debe ser facilitador, no una barrera burocrática infranqueable. La rigidez administrativa del IEPRI se convierte, en mi caso, en una barrera de acceso al derecho fundamental al trabajo y a la reincorporación digna.

Enfoque Diferencial y Protección Reforzada: La Condición de Firmante de Paz

He manifestado explícitamente en mi reclamación mi calidad de **Firmante del Acuerdo Final de Paz**. Este hecho no es anecdótico, transforma la naturaleza del caso y activa obligaciones estatales reforzadas que el juez de tutela no puede ignorar.

El Mandato de Reincorporación Integral

El Estado colombiano, a través del Acto Legislativo 02 de 2017 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-630 de 2017), ha asumido el compromiso de implementar el Acuerdo de Paz de buena fe. Un pilar fundamental es la reincorporación social y económica de los excombatientes. Esto implica que el Estado

debe eliminar barreras y facilitar el acceso al trabajo digno y a la educación de quienes dejaron las armas. La Universidad Nacional, como ente autónomo del Estado, está vinculada por este mandato. Si bien no se pide que se le "regale" el puesto al aspirante por ser firmante (pues el concurso es de méritos), sí se exige que se le garanticen acciones afirmativas de carácter procesal.

La Flexibilización de Rigores Administrativos

En virtud del principio pro homine y de la protección especial a la población en proceso de reincorporación, los jueces constitucionales deben ser especialmente celosos ante barreras burocráticas que impidan el acceso al trabajo de esta población. Rechazar a un firmante de paz —que ha logrado con esfuerzo obtener un Doctorado y una Maestría, cumpliendo con la ruta de reincorporación educativa— por la falta temporal de una fotocopia de cédula, constituye una revictimización institucional y un incumplimiento del deber estatal de facilitar el tránsito a la vida civil. Es una señal nefasta: "El Estado te exige que estudies y te reintegres, pero si te olvidas de un papel, te cerramos la puerta igual que a cualquiera". La igualdad material exige un trato diferenciado: ante el error formal, debe primar la presunción de buena fe y la facilitación de la subsanación para este sujeto de especial protección.

Así la Corte Constitucional, Sentencia SU-020 de 2022 y T-456 de 2018 dice:

"El Estado tiene deberes positivos de remoción de obstáculos para la reincorporación. Las autoridades deben actuar guiadas por el principio de buena fe y facilitar el acceso a derechos de quienes han dejado las armas"

La decisión de inadmisión constituye una barrera administrativa desproporcionada que frustra mi proceso de reincorporación laboral efectiva, desconociendo mi esfuerzo académico y mi compromiso con la paz.

C. LA FALACIA DE LA "ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS"

El IEPRI argumenta que yo "acepté los términos" al firmar. No obstante, ningún ciudadano puede renunciar a sus derechos fundamentales. Aceptar las reglas de un concurso no implica aceptar que la administración pueda violar el principio de proporcionalidad o desconocer el derecho a subsanar errores formales que no afectan la igualdad frente a otros candidatos. Permitirme aportar la cédula no le da ventaja sobre nadie en términos de puntaje, solo permite que se evalúe mi mérito real.

La igualdad no es matemática, es material. Quien subsanó dentro del plazo de reclamación (29 de noviembre) actuó diferente a quien no lo hizo. Premiar la diligencia de la subsanación no castiga a los demás; al contrario, asegura que compitan los mejores. El cierre preclusivo aplica para la *inscripción* (manifestación de voluntad), no necesariamente para la *perfección documental*, la cual admite saneamiento en virtud del principio de eficacia.

Por otro lado la autonomía universitaria (Art. 69 C.P.) no es soberanía ni extraterritorialidad constitucional. Las universidades no pueden dictar reglamentos que violen derechos fundamentales. Un reglamento que impida subsanar la identidad es irrazonable y, por tanto, inconstitucional. La Corte ha dicho que la autonomía encuentra su límite en el respeto a los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad académica.

III. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL (URGENTE)

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente se decrete **MEDIDA PROVISIONAL** consistente en:

ORDENAR al IEPRI de la Universidad Nacional permitir mi participación condicional en las siguientes etapas del concurso (pruebas, entrevistas, valoración) mientras se falla la presente tutela.

Razón de urgencia

El cronograma del concurso avanza. Si se realizan las pruebas o valoraciones sin mi presencia mientras esperamos el fallo de fondo, se consumaría un perjuicio irremediable, haciendo inane la protección posterior del derecho.

Señor Juez, la acción de nulidad y restablecimiento tarda años. El concurso profesoral avanza día a día. Si espero al juez administrativo, cuando salga el fallo el cargo ya habrá sido ocupado por otra persona y el daño estará consumado. La tutela es el único mecanismo eficaz para detener la exclusión ahora y permitirme competir ya.

IV. PRETENSIONES

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Acceso a Cargos Públicos, Trabajo, Mérito e Igualdad, y a la Paz (Reincorporación).
2. **DEJAR SIN EFECTOS** la decisión contenida en la respuesta a la reclamación de fecha 5 de diciembre de 2025 emitida por el IEPRI, y el acto administrativo (listado) que me inadmite.
3. **ORDENAR** a la Universidad Nacional de Colombia – IEPRI que, en el término de 48 horas, **ACEPTE** la subsanación del requisito formal (Cédula de Ciudadanía).
4. **ORDENAR** la inclusión inmediata del aspirante No. 35 en la lista de ADMITIDOS y proceder a la evaluación de fondo de su hoja de vida y propuesta académica.

5. **PREVENIR** a la Universidad para que ajuste sus protocolos de concurso permitiendo subsanaciones formales efectivas, garantizando el principio de mérito.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

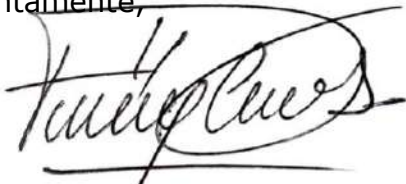
- Copia de la Cédula de Ciudadanía.
- Recurso de reposición sobre el acto administrativo del IEPRI
- Respuesta negativa a la reclamación recibida el [Fecha de hoy] (donde constan los argumentos del IEPRI).
- Certificación que me acredita como Firmante del Acuerdo de Paz / Acreditación ante la ARN (o la JEP).
- Listado preliminar de admitidos donde aparezco inadmitido (Ítem 35).

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí expuestos.

VII. NOTIFICACIONES

Atentamente,



JULIÁN CORTÉS URQUIJO, PhD

C.C. No. 80.060.306

Teléfono: 3507422795

Correo Electrónico: fjcortesu@yahoo.es

El Accionado:

Universidad Nacional de Colombia - IEPRI

Correo electrónico: concurso_iepri@unal.edu.co
notificaciones_judiciales@unal.edu.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.060.306**

CORTES URQUIJO

APELLIDOS
FREDY JULIAN

NOMBRES

Fredy Cortes Urquijo
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-OCT-1978**

SASAIMA
 (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78 **B-** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

13-ENE-1997 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00249208-M-0080060306-20100811 0023387653A 1 1100809135

SECRETARIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Bogotá, diciembre 5 de 2025

Señores:

Comité Coordinador del Concurso Profesorial 2025

Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales - IEPRI Universidad Nacional de Colombia
concurso_iepri@unal.edu.co

ASUNTO: Derecho de Petición y Recurso de Reposición contra el Acto Administrativo de No Admisión. Solicitud de reevaluación por Exceso Ritual Manifiesto y Subsanación de Error Formal.

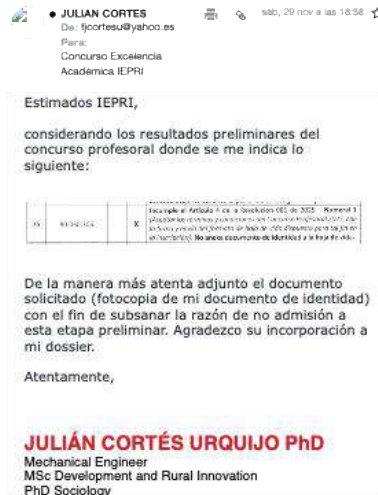
REFERENCIA: Concurso Profesorial 2025 - IEPRI. Aspirante No. 35.

Estimados señores del Comité Evaluador,

Yo, **JULIÁN CORTÉS URQUIJO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.060.306**, y actuando en el marco del Concurso Profesorial 2025 convocado por el IEPRI, me dirijo a ustedes, en ejercicio del Derecho de Petición (Artículo 23 C.P.) y el Recurso de Reposición contra [el acto administrativo de No Admisión](#) publicado el pasado 28 de noviembre con base en los siguientes:

I. HECHOS FÁCTICOS PROBADOS

1. **INSCRIPCIÓN:** Realicé mi inscripción al concurso en tiempo y forma, cumpliendo con la carga de la hoja de vida y soportes académicos sustanciales.
2. **PUBLICACIÓN DE RESULTADOS:** El 28 de noviembre de 2025, el IEPRI publicó la Lista de Admitidos y No Admitidos al Concurso Profesorial 2025. Fui relacionado en el listado bajo el número 35, con la causal de No Admisión: "Incumple el Artículo 4 de la Resolución 086 de 2025 Numeral 1...: **No anexa documento de identidad a la hoja de vida**".
3. **SUBSANACIÓN INMEDIATA:** Al tener conocimiento de esta omisión, y dentro del término de reclamaciones y subsanaciones contemplado en las bases del concurso, procedí inmediatamente a subsanar el error.
4. El día sábado 29 de noviembre de 2025, a las 18:58, envié el correo electrónico titulado "Concurso Excelencia Académica IEPRI" a la dirección electrónica del concurso, adjuntando la fotocopia de mi documento de identidad con el fin de corregir la causal de No Admisión.



5. **SEGUIMIENTO:** Posteriormente, el martes 2 de diciembre , solicité la confirmación de la recepción del documento faltante.



6. Hasta el momento no he recibido respuesta ni confirmación de la recepción del documento faltante.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La decisión de exclusión por la falta de un documento de identificación, el cual fue subsanado dentro del término de reclamaciones estipulado por el concurso, constituye una violación al debido proceso (Artículo 29 C.P.) y al derecho fundamental de acceso a cargos públicos bajo el principio del mérito (Artículo 40 C.P.), conforme a la jurisprudencia constitucional:

A. Prevalencia del Derecho Sustancial, Principio de Proporcionalidad y Prohibición del Exceso Ritual Manifiesto

- Las autoridades públicas, incluyendo las universitarias, deben garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas.
- Un error formal o técnico en el cargue de la documentación **no puede llevar a la exclusión** del aspirante si este cumple con los requisitos mínimos y la sustancia de su mérito está demostrada. La aplicación de la norma procesal debe ser armónica con los principios constitucionales.
- **Jurisprudencia Relevante:** La Sentencia de Unificación **SU-067 de 2022** reafirmó que la aplicación irreflexiva de una norma procesal, desencadenando una afectación desproporcionada de garantías fundamentales (como la exclusión por un error menor), es incompatible con la Carta Política. La jurisprudencia de la Corte Constitucional (**Sentencia SU-067 de 2022 y T-059 de 2019**) y del Consejo de Estado señala que los requisitos puramente formales no pueden anteponerse al mérito. La cédula de ciudadanía es un documento de identificación, no de mérito académico.

B. La Cédula como Documento Formal y Subsanable

El documento de identidad es un requisito de forma para acreditar la personalidad del aspirante, **no un requisito de mérito** (como lo son los títulos y la experiencia).

- Excluir a un aspirante que posee las calidades doctorales y profesionales requeridas, por la falta temporal de un soporte de identidad subsanable, resulta una medida **desproporcionada** y constituye un **Exceso Ritual Manifiesto** que vulnera mi derecho al debido proceso (Art. 29 C.P.) y al acceso a cargos públicos (Art. 40 C.P.) al tiempo que valora el formalismo por encima de la idoneidad y la competencia del aspirante. La administración tiene el deber de permitir la corrección de yerros formales que no afectan la igualdad de los participantes.
- Tal como lo hice dentro del plazo de reclamaciones al enviar el documento de identidad el 29 de noviembre de 2025, la jurisprudencia permite subsanar estos errores. Sería irracional e inconstitucional que la autoridad administrativa no incorpore el documento debidamente subsanado.

C. Sujeto de Especial Protección Constitucional (Firmante del Acuerdo de Paz)

Es fundamental poner en su conocimiento que ostento la calidad de Firmante del Acuerdo Final de Paz. Esta condición me otorga el estatus de Sujeto de Especial Protección Constitucional. El Estado colombiano, y por extensión la Universidad Nacional como ente autónomo estatal, tiene el mandato imperativo de facilitar la reincorporación integral (social, económica y política) de los firmantes. Imponer barreras administrativas infranqueables ante errores formales subsanados contraviene el principio de buena fe y el deber del Estado de remover obstáculos para el acceso efectivo al trabajo de quienes le han apostado a la paz. Una exclusión en estas circunstancias resultaría desproporcionada y regresiva frente a mis derechos fundamentales y a los compromisos adquiridos por la institucionalidad (Sentencia SU-020 de 2022).

III. PETICIÓN CONCRETA

Con fundamento en los principios constitucionales del debido proceso, el mérito y la primacía del derecho sustancial, de la manera más atenta, solicito:

1. **SE TENGA POR SUBSANADO** el requisito formal faltante, aceptando la copia de mi cédula de ciudadanía enviada el 29 de noviembre de 2025.

2. **SE REVOQUE** la decisión de No Admisión consignada bajo el número 35 del listado de aspirantes.
3. **SE ME INCLUYA** en la lista definitiva de ADMITIDOS.
4. **SE CONTINUE** con la valoración de mis antecedentes y meritos académicos y profesionales, permitiendo mi admisión a las siguientes etapas del Concurso Profesor al 2025.

Agradezco su pronta atención y resolución, y reitero mi compromiso con los principios de excelencia y mérito que rigen el concurso.

Atentamente,



JULIÁN CORTÉS URQUIJO, PhD

C.C. No. 80.060.306

Teléfono: 3507422795

Correo Electrónico: fjcortesu@yahoo.es

Respuesta a reclamación por no admisión a Concurso Profesor al IEPRI 2025

De: Concurso Excelencia Académica IEPRI (concurso_iepri@unal.edu.co)

Para: fjcortesu@yahoo.es

Fecha: miércoles, 10 de diciembre de 2025, 16:13 GMT-5

Sr. CORTÉS URQUIJO FREDY JULIÁN
CC. **80.060.306**

Cordial saludo.

En sesión del 5 de diciembre de 2025, el Grupo Evaluador de requisitos mínimos del Concurso Profesor al IEPRI 2025 revisó su reclamación y analizó los argumentos que la fundamentan. Al respecto, nos permitimos señalar que:

El **Artículo 4 de la Resolución No. 086 de 2025** de la Dirección del IEPRI establece, en su numeral 2, que para formalizar la inscripción al concurso es obligatorio "diligenciar la información requerida en el formato 'hoja de vida aspirantes', disponible en la página web <https://iepri.unal.edu.co>, y enviarla junto con los soportes (subrayado fuera de texto) al correo electrónico del concurso (concurso_iepri@unal.edu.co)".

En el formato de **Hoja de Vida** (pág. 1) dispuesto para la inscripción al Concurso Profesor al 2025, inmediatamente después del espacio destinado para los datos personales, se incluye una nota resaltada en color rojo que indica: "No olvide adjuntar copia PDF del documento de identidad con esta H.V." (subrayado fuera de texto).

Asimismo, el **Artículo 4** de la Resolución 086 de 2025 reitera que, para participar en la convocatoria, el aspirante debe ingresar a la página web <https://iepri.unal.edu.co>, descargar y leer la normatividad general y específica del Concurso Profesor al 2025, y remitir al correo del concurso (concurso_iepri@unal.edu.co) la documentación debidamente identificada, dentro de las fechas establecidas para tal fin (subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, el **Artículo 4** señala que "las inscripciones se cerrarán a las 17:00 horas (5 p.m. hora legal de Colombia) del último día previsto en el cronograma del concurso" y que, "una vez cerradas las inscripciones, por ningún motivo se acepta documentación adicional a la enviada, ni siquiera en función aclaratoria" (subrayado fuera de texto). Esto significa que, una vez finalizado el periodo de inscripciones y remitida la documentación inicial, **la normatividad del concurso no permite la subsanación de documentos faltantes o no enviados por los aspirantes**. En consecuencia, la decisión de inadmisión se efectuó conforme a la normatividad vigente del concurso profesor al.

Por su parte, el **numeral 12** del formato de **Hoja de Vida** establece que, con la firma en dicho documento, todos los aspirantes declaran haber **leído y aceptado** "los términos y condiciones de la normatividad general y específica del Concurso Profesor al 2025, en particular lo estipulado en el Acuerdo N.º 123 de 2013 del Consejo Superior Universitario, los Acuerdos del Consejo Académico N.º 072 de 2013 y 01 de 2024, la Resolución No. 086 de 2025 de la Dirección del IEPRI y la Guía para Aspirantes, que definen el marco normativo general aplicable al proceso".

A partir de lo anterior, le informamos que no se acepta la reclamación y, en consecuencia, se mantiene la INADMISIÓN al Concurso Profesor al 2025.

Atentamente,

Clara Rocío Rodríguez Pico
Coordinadora Concurso Profesor al

OFI17-00146151 / JMSC 112000

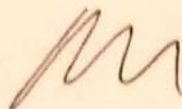
Bogotá D.C. viernes, 17 de noviembre de 2017

Señor(a)
Fredy Julian Cortes Urquijo
80060306
Ciudad

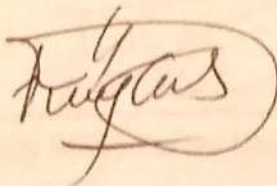
El Alto Comisionado para la Paz, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por la Ley 434 de 1998, la Ley 418 de 1997 modificada y prorrogada por la Ley 1738 de 2014 y modificada por la Ley 1779 de 2016 y el Decreto 1649 de 2014 y 1753 de 2016, ha recibido de buena fe un listado, a través de un delegado expresamente designado para ello por las FARC-EP, en el que se incluye y reconoce su nombre como integrante de dicha organización.

En consecuencia y de conformidad con el principio de confianza legítima base de cualquier acuerdo de paz, en los términos de la Ley 1779 de 2016, se profirió la Resolución No. 051 del 17 de noviembre de 2017, mediante la cual aceptó su nombre como miembro integrante de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo- (FARC-EP).

Esta acreditación implica su compromiso de no utilizar las armas para atacar el régimen constitucional legal vigente; además de conocer el acuerdo final suscrito por las FARC-EP y el Gobierno Nacional y se hace responsable con su finalidad y sus metas, incluyendo contribuir a las medidas y los mecanismos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.



RODRIGO RIVERA SALAZAR
Alto Comisionado para la Paz



HCV
GA.

OFICIO INFORMACIÓN PÚBLICA RESERVADA

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia
PBX (57 1) 562 9300
Código Postal 111711
www.presidencia.gov.co





UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y RELACIONES
INTERNACIONALES - IEPRI

FORMATO 02

Lista de Admitidos y No Admitidos

Concurso
Profesoral 2025

| # | IDENTIFICACIÓN / ASPIRANTE | ADMITIDO | | RAZONES DE NO ADMISIÓN |
|----|-------------------------------|----------|----|--|
| | | SI | NO | |
| 1 | 18EI49556 | | X | Incumple Artículo 3 de la Resolución 086 de 2025 (Parágrafo 2): <i>El aspirante deberá presentar la portada, tabla de contenido y el resumen o abstract de la tesis, disertación o su equivalente a nivel de doctorado. Esto es requisito de obligatorio cumplimiento: No adjunta resumen de tesis doctoral.</i> |
| 2 | YC1680541 | X | | |
| 3 | 363.415 | | X | Incumple Artículo 3 de la Resolución 086 de 2025 (Parágrafo 2): <i>El aspirante deberá presentar la portada, tabla de contenido y el resumen o abstract de la tesis, disertación o su equivalente a nivel de doctorado. Esto es requisito de obligatorio cumplimiento: No adjunta resumen de tesis doctoral.</i> |
| 4 | 4.520.384 | | X | Incumple Artículo 3 de la Resolución 086 de 2025 (<i>Doctorado en Ciencia Política o Estudios Políticos o Sociología Política o Sociología Jurídica o Instituciones políticas o Filosofía Política</i>): El Doctorado presentado no se encuentra en una de las áreas requeridas. |
| 5 | 8.027.711 | | X | Incumple el Artículo 4 de la Resolución 086 de 2025 – Numeral 3b (<i>La experiencia docente, investigativa o profesional se acreditará mediante la presentación de certificaciones expedidas por entidades, empresas o instituciones públicas o privadas, legalmente constituidas</i>): No certifica la experiencia investigativa mínima requerida. No certifica experiencia profesional. |
| 6 | 11.226.562 | | X | Incumple Artículo 3 de la Resolución 086 de 2025 (<i>Doctorado en Ciencia Política o Estudios Políticos o Sociología Política o Sociología Jurídica o Instituciones políticas o Filosofía Política</i>): El Doctorado presentado no se encuentra en una de las áreas requeridas. |
| 7 | 15.372.933 | | X | Incumple Artículo 3 de la Resolución 086 de 2025 (Parágrafo 2): <i>El aspirante deberá presentar la portada, tabla de contenido y el resumen o abstract de la tesis, disertación o su equivalente a nivel de doctorado. Esto es requisito de obligatorio cumplimiento: No adjunta resumen de tesis doctoral.</i> |
| 8 | 30.232.209 | | X | Incumple Artículo 3 de la Resolución 086 de 2025 (<i>Doctorado en Ciencia Política o Estudios Políticos o Sociología Política o Sociología Jurídica o Instituciones políticas o Filosofía Política</i>): El Doctorado presentado no se encuentra en una de las áreas requeridas. |
| 9 | 33.219.475 | | X | Incumple Artículo 3 de la Resolución 086 de 2025 (<i>Doctorado en Ciencia Política o Estudios Políticos o Sociología Política o Sociología Jurídica o Instituciones políticas o Filosofía Política</i>): El Doctorado presentado no se encuentra en una de las áreas requeridas. |
| 10 | 35.199.850 | | X | Incumple Artículo 3 de la Resolución 086 de 2025 (<i>Doctorado en Ciencia Política o Estudios Políticos o Sociología Política o Sociología Jurídica o Instituciones políticas o Filosofía Política</i>): El Doctorado presentado no se encuentra en una de las áreas requeridas. |

C/12 R.

| # | IDENTIFICACIÓN / ASPIRANTE | ADMITIDO | | RAZONES DE NO ADMISIÓN |
|----|-------------------------------|----------|----|--|
| | | SI | NO | |
| 11 | 37.840.173 | | X | Incumple el Artículo 4 de la Resolución 086 de 2025: <i>envío de documentos de inscripción después de las 17:00 horas (5:00 p. m., hora legal de Colombia) del último día establecido en el cronograma del concurso (21/11/2025).</i> |
| 12 | 38.361.256 | | X | Incumple Artículo 3 de la Resolución 086 de 2025 (Parágrafo 2): <i>El aspirante deberá presentar la portada, tabla de contenido y el resumen o abstract de la tesis, disertación o su equivalente a nivel de doctorado. Esto es requisito de obligatorio cumplimiento: No adjunta resumen de tesis doctoral.</i> |
| 13 | 51.991.541 | | X | Incumple Artículo 3 de la Resolución 086 de 2025 (Parágrafo 2): <i>El aspirante deberá presentar la portada, tabla de contenido y el resumen o abstract de la tesis, disertación o su equivalente a nivel de doctorado. Esto es requisito de obligatorio cumplimiento: No adjunta resumen de tesis doctoral.</i> |
| 14 | 52.030.519 | X | | |
| 15 | 52.085.795 | | X | Incumple el Artículo 4 de la Resolución 086 de 2025 – Numeral 3b (<i>La experiencia docente, investigativa o profesional se acreditará mediante la presentación de certificaciones expedidas por entidades, empresas o instituciones públicas o privadas, legalmente constituidas</i>): No certifica la experiencia investigativa mínima requerida. No certifica experiencia profesional. |
| 16 | 52.087.626 | | X | Incumple Artículo 3 de la Resolución 086 de 2025 (<i>Doctorado en Ciencia Política o Estudios Políticos o Sociología Política o Sociología Jurídica o Instituciones políticas o Filosofía Política</i>): El Doctorado presentado no se encuentra en una de las áreas requeridas. Incumple Artículo 3 de la Resolución 086 de 2025 (Parágrafo 2): <i>El aspirante deberá presentar la portada, tabla de contenido y el resumen o abstract de la tesis, disertación o su equivalente a nivel de doctorado. Esto es requisito de obligatorio cumplimiento: No adjunta resumen de tesis doctoral.</i> |
| 17 | 52.201.404 | | X | Incumple Artículo 3 de la Resolución 086 de 2025 (<i>Doctorado en Ciencia Política o Estudios Políticos o Sociología Política o Sociología Jurídica o Instituciones políticas o Filosofía Política</i>): El Doctorado presentado no se encuentra en una de las áreas requeridas. |
| 18 | 52.362.113 | X | | |
| 19 | 52.423.939 | X | | |
| 20 | 52.516.107 | | X | Incumple Artículo 3 de la Resolución 086 de 2025 (Parágrafo 2): <i>El aspirante deberá presentar la portada, tabla de contenido y el resumen o abstract de la tesis, disertación o su equivalente a nivel de doctorado. Esto es requisito de obligatorio cumplimiento: No adjunta resumen de tesis doctoral.</i> |

0/12 L.



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y RELACIONES
INTERNACIONALES - IEPRI

FORMATO 02

Lista de Admitidos y No Admitidos

Concurso
Profesoral 2025

| # | IDENTIFICACIÓN / ASPIRANTE | ADMITIDO | | RAZONES DE NO ADMISIÓN |
|----|-------------------------------|----------|----|--|
| | | SI | NO | |
| 21 | 52.517.480 | X | | |
| 22 | 52.702.499 | | X | Incumple Artículo 3 de la Resolución 086 de 2025 (<i>Doctorado en Ciencia Política o Estudios Políticos o Sociología Política o Sociología Jurídica o Instituciones políticas o Filosofía Política</i>): No se ha graduado del doctorado. |
| 23 | 52.713.182 | | X | Incumple Artículo 3 de la Resolución 086 de 2025 (<i>Doctorado en Ciencia Política o Estudios Políticos o Sociología Política o Sociología Jurídica o Instituciones políticas o Filosofía Política</i>): El Doctorado presentado no se encuentra en una de las áreas requeridas. Incumple Artículo 3 de la Resolución 086 de 2025 (Parágrafo 2): <i>El aspirante deberá presentar la portada, tabla de contenido y el resumen o abstract de la tesis, disertación o su equivalente a nivel de doctorado. Esto es requisito de obligatorio cumplimiento: No adjunta resumen de tesis doctoral.</i> |
| 24 | 52.820.065 | | X | Incumple el Artículo 4 de la Resolución 086 de 2025: envío de documentos de inscripción después de las 17:00 horas (5:00 p. m., hora legal de Colombia) del último día establecido en el cronograma del concurso (21/11/2025). |
| 25 | 52.851.926 | | X | Incumple Artículo 3 de la Resolución 086 de 2025 (<i>Doctorado en Ciencia Política o Estudios Políticos o Sociología Política o Sociología Jurídica o Instituciones políticas o Filosofía Política</i>): El Doctorado presentado no se encuentra en una de las áreas requeridas. |
| 26 | 52.974.402 | | X | Incumple Artículo 3 de la Resolución 086 de 2025 (Parágrafo 2): <i>El aspirante deberá presentar la portada, tabla de contenido y el resumen o abstract de la tesis, disertación o su equivalente a nivel de doctorado. Esto es requisito de obligatorio cumplimiento: No adjunta resumen de tesis doctoral.</i> |
| 27 | 53.071.837 | | X | Incumple Artículo 3 de la Resolución 086 de 2025 (Parágrafo 2): <i>El aspirante deberá presentar la portada, tabla de contenido y el resumen o abstract de la tesis, disertación o su equivalente a nivel de doctorado. Esto es requisito de obligatorio cumplimiento: No adjunta resumen de tesis doctoral.</i> |
| 28 | 53.122.864 | X | | |
| 29 | 79.384.842 | | X | Incumple el Artículo 4 de la Resolución 086 de 2025: envío de documentos de inscripción después de las 17:00 horas (5:00 p. m., hora legal de Colombia) del último día establecido en el cronograma del concurso (21/11/2025). |
| 30 | 79.691.192 | | X | Incumple el Artículo 4 de la Resolución 086 de 2025 – Numeral 1. (<i>Aceptar los términos y condiciones del Concurso Profesoral 2025, con la firma y envío del formato de hoja de vida dispuesto para tal fin en la inscripción</i>): No adjunta hoja de vida diligenciada, ni documento de identidad. |

21/12 R.


| # | IDENTIFICACIÓN / ASPIRANTE | ADMITIDO | | RAZONES DE NO ADMISIÓN |
|----|-------------------------------|----------|----|--|
| | | SI | NO | |
| 31 | 79.790.079 | | X | Incumple Artículo 3 de la Resolución 086 de 2025 (<i>Doctorado en Ciencia Política o Estudios Políticos o Sociología Política o Sociología Jurídica o Instituciones políticas o Filosofía Política</i>): El Doctorado presentado no se encuentra en una de las áreas requeridas. |
| 32 | 79.949.065 | | X | Incumple Artículo 3 de la Resolución 086 de 2025 (<i>Doctorado en Ciencia Política o Estudios Políticos o Sociología Política o Sociología Jurídica o Instituciones políticas o Filosofía Política</i>): El Doctorado presentado no se encuentra en una de las áreas requeridas. Incumple Artículo 3 de la Resolución 086 de 2025 (Parágrafo 2): <i>El aspirante deberá presentar la portada, tabla de contenido y el resumen o abstract de la tesis, disertación o su equivalente a nivel de doctorado. Esto es requisito de obligatorio cumplimiento: No adjunta resumen de tesis doctoral.</i> |
| 33 | 80.039.868 | | X | Incumple el Artículo 4 de la Resolución 086 de 2025 – Numeral 1 (<i>Aceptar los términos y condiciones del Concurso Profesoral 2025, con la firma y envío del formato de hoja de vida dispuesto para tal fin en la inscripción</i>): No anexa documento de identidad a la hoja de vida. |
| 34 | 80.054.549 | | X | Incumple el Artículo 4 de la Resolución 086 de 2025 – Numeral 3b (<i>La experiencia docente, investigativa o profesional se acreditará mediante la presentación de certificaciones expedidas por entidades, empresas o instituciones públicas o privadas, legalmente constituidas</i>): No certifica experiencia investigativa ni profesional. |
| 35 | 80.060.306 | | X | Incumple el Artículo 4 de la Resolución 086 de 2025 – Numeral 1 (<i>Aceptar los términos y condiciones del Concurso Profesoral 2025, con la firma y envío del formato de hoja de vida dispuesto para tal fin en la inscripción</i>): No anexa documento de identidad a la hoja de vida. |
| 36 | 80.110.897 | | X | Incumple Artículo 3 de la Resolución 086 de 2025 (Parágrafo 2): <i>El aspirante deberá presentar la portada, tabla de contenido y el resumen o abstract de la tesis, disertación o su equivalente a nivel de doctorado. Esto es requisito de obligatorio cumplimiento: No adjunta resumen de tesis doctoral.</i> |
| 37 | 80.199.746 | X | | |
| 38 | 80.222.209 | X | | |
| 39 | 80.425.154 | | X | Incumple el Artículo 4 de la Resolución 086 de 2025 – Numeral 1 (<i>Aceptar los términos y condiciones del Concurso Profesoral 2025, con la firma y envío del formato de hoja de vida dispuesto para tal fin en la inscripción</i>): No anexa documento de identidad a la hoja de vida. |
| 40 | 80.727.765 | | X | Incumple el Artículo 4 de la Resolución 086 de 2025: envío de documentos de inscripción después de las 17:00 horas (5:00 p. m., hora legal de Colombia) del último día establecido en el cronograma del concurso (21/11/2025). |

0/212 R.

| | | |
|---|---|----------------------------------|
|  UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA | INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y RELACIONES INTERNACIONALES - IEPRI | <i>Concurso Profesorial 2025</i> |
| | FORMATO 02 Lista de Admitidos y No Admitidos | |

| # | IDENTIFICACIÓN / ASPIRANTE | ADMITIDO | | RAZONES DE NO ADMISIÓN |
|----|----------------------------|----------|----|--|
| | | SI | NO | |
| 41 | 80.751.705 | | X | Incumple Artículo 3 de la Resolución 086 de 2025 (<i>Doctorado en Ciencia Política o Estudios Políticos o Sociología Política o Sociología Jurídica o Instituciones políticas o Filosofía Política</i>): El Doctorado presentado no se encuentra en una de las áreas requeridas. Incumple Artículo 3 de la Resolución 086 de 2025 (Parágrafo 2): <i>El aspirante deberá presentar la portada, tabla de contenido y el resumen o abstract de la tesis, disertación o su equivalente a nivel de doctorado. Esto es requisito de obligatorio cumplimiento: No adjunta resumen de tesis doctoral.</i> |
| 42 | 94.536.063 | | X | Incumple Artículo 3 de la Resolución 086 de 2025 (<i>Doctorado en Ciencia Política o Estudios Políticos o Sociología Política o Sociología Jurídica o Instituciones políticas o Filosofía Política</i>): El Doctorado presentado no se encuentra en una de las áreas requeridas. Incumple Artículo 3 de la Resolución 086 de 2025 (Parágrafo 2): <i>El aspirante deberá presentar la portada, tabla de contenido y el resumen o abstract de la tesis, disertación o su equivalente a nivel de doctorado. Esto es requisito de obligatorio cumplimiento: No adjunta resumen de tesis doctoral.</i> |
| 43 | 98.587.115 | | X | Incumple Artículo 3 de la Resolución 086 de 2025 (<i>Doctorado en Ciencia Política o Estudios Políticos o Sociología Política o Sociología Jurídica o Instituciones políticas o Filosofía Política</i>): El Doctorado presentado no se encuentra en una de las áreas requeridas. |
| 44 | 1.010.184.829 | | X | Incumple Artículo 3 de la Resolución 086 de 2025 (<i>Doctorado en Ciencia Política o Estudios Políticos o Sociología Política o Sociología Jurídica o Instituciones políticas o Filosofía Política</i>): El Doctorado presentado no se encuentra en una de las áreas requeridas. Incumple Artículo 3 de la Resolución 086 de 2025 (Parágrafo 2): <i>El aspirante deberá presentar la portada, tabla de contenido y el resumen o abstract de la tesis, disertación o su equivalente a nivel de doctorado. Esto es requisito de obligatorio cumplimiento: No adjunta resumen de tesis doctoral.</i> |
| 45 | 1.014.240.597 | | X | Incumple el Artículo 4 de la Resolución 086 de 2025 – Numeral 1 (<i>Aceptar los términos y condiciones del Concurso Profesorial 2025, con la firma y envío del formato de hoja de vida dispuesto para tal fin en la inscripción</i>): No anexa documento de identidad a la hoja de vida. |
| 46 | 1.015.396.318 | | X | Incumple el Artículo 4 de la Resolución 086 de 2025: envío de documentos de inscripción después de las 17:00 horas (5:00 p. m., hora legal de Colombia) del último día establecido en el cronograma del concurso (21/11/2025). |
| 47 | 1.016.008.246 | | X | Incumple el Artículo 4 de la Resolución 086 de 2025 – Numeral 1 (<i>Aceptar los términos y condiciones del Concurso Profesorial 2025, con la firma y envío del formato de hoja de vida dispuesto para tal fin en la inscripción</i>): No anexa documento de identidad a la hoja de vida. |

0/212 e

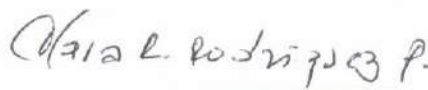
| | | |
|---|---|--|
|  UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA | INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y RELACIONES INTERNACIONALES - IEPRI | <i>Concurso Profesor 2025</i> |
| | FORMATO 02 Lista de Admitidos y No Admitidos | |

| # | IDENTIFICACIÓN / ASPIRANTE | ADMITIDO | | RAZONES DE NO ADMISIÓN |
|----|-------------------------------|----------|----|--|
| | | SI | NO | |
| 48 | 1.016.039.915 | | X | Incumple Artículo 3 de la Resolución 086 de 2025 (<i>Doctorado en Ciencia Política o Estudios Políticos o Sociología Política o Sociología Jurídica o Instituciones políticas o Filosofía Política</i>): No adjunta título de doctorado. |
| 49 | 1.018.418.953 | X | | |
| 50 | 1.019.008.938 | | X | Incumple el Artículo 4 de la Resolución 086 de 2025 – Numeral 1 (<i>Aceptar los términos y condiciones del Concurso Profesor 2025, con la firma y envío del formato de hoja de vida dispuesto para tal fin en la inscripción</i>): No anexa documento de identidad a la hoja de vida. |
| 51 | 1.019.018.379 | | X | Incumple Artículo 3 de la Resolución 086 de 2025 (<i>Doctorado en Ciencia Política o Estudios Políticos o Sociología Política o Sociología Jurídica o Instituciones políticas o Filosofía Política</i>): El Doctorado presentado no se encuentra en una de las áreas requeridas. |
| 52 | 1.020.756.906 | | X | Incumple el Artículo 4 de la Resolución 086 de 2025 – Numeral 1 (<i>Aceptar los términos y condiciones del Concurso Profesor 2025, con la firma y envío del formato de hoja de vida dispuesto para tal fin en la inscripción</i>): No anexa documento de identidad a la hoja de vida. |
| 53 | 1.026.558.746 | X | | |
| 54 | 1.030.614.731 | | X | Incumple el Artículo 4 de la Resolución 086 de 2025: envío de documentos de inscripción después de las 17:00 horas (5:00 p. m., hora legal de Colombia) del último día establecido en el cronograma del concurso (21/11/2025). |
| 55 | 1.032.395.641 | | X | Incumple Artículo 3 de la Resolución 086 de 2025 (<i>Doctorado en Ciencia Política o Estudios Políticos o Sociología Política o Sociología Jurídica o Instituciones políticas o Filosofía Política</i>): El Doctorado presentado no se encuentra en una de las áreas requeridas. Incumple Artículo 3 de la Resolución 086 de 2025 (Parágrafo 2): <i>El aspirante deberá presentar la portada, tabla de contenido y el resumen o abstract de la tesis, disertación o su equivalente a nivel de doctorado. Esto es requisito de obligatorio cumplimiento: No adjunta resumen de tesis doctoral.</i> |
| 56 | 1.032.403.442 | | X | Incumple Artículo 3 de la Resolución 086 de 2025 (<i>Doctorado en Ciencia Política o Estudios Políticos o Sociología Política o Sociología Jurídica o Instituciones políticas o Filosofía Política</i>): El Doctorado presentado no se encuentra en una de las áreas requeridas. Incumple Artículo 3 de la Resolución 086 de 2025 (Parágrafo 2): <i>El aspirante deberá presentar la portada, tabla de contenido y el resumen o abstract de la tesis, disertación o su equivalente a nivel de doctorado. Esto es requisito de obligatorio cumplimiento: No adjunta resumen de tesis doctoral.</i> |

Atar.

| # | IDENTIFICACIÓN / ASPIRANTE | ADMITIDO | | RAZONES DE NO ADMISIÓN |
|-----------------------------|-------------------------------|-----------|-----------|--|
| | | SI | NO | |
| 57 | 1.036.934.860 | X | | |
| 58 | 1.053.781.583 | | X | Incumple Artículo 3 de la Resolución 086 de 2025 (<i>Doctorado en Ciencia Política o Estudios Políticos o Sociología Política o Sociología Jurídica o Instituciones políticas o Filosofía Política</i>): El Doctorado presentado no se encuentra en una de las áreas requeridas. |
| 59 | 1.069.723.164 | | X | Incumple Artículo 3 de la Resolución 086 de 2025 (Parágrafo 2): <i>El aspirante deberá presentar la portada, tabla de contenido y el resumen o abstract de la tesis, disertación o su equivalente a nivel de doctorado. Esto es requisito de obligatorio cumplimiento: No adjunta resumen de tesis doctoral.</i> |
| 60 | 1.088.263.258 | | X | Incumple Artículo 3 de la Resolución 086 de 2025 (<i>Doctorado en Ciencia Política o Estudios Políticos o Sociología Política o Sociología Jurídica o Instituciones políticas o Filosofía Política</i>): No adjunta título de doctorado. |
| 61 | 1.110.444.541 | | X | Incumple Artículo 3 de la Resolución 086 de 2025 (Parágrafo 2): <i>El aspirante deberá presentar la portada, tabla de contenido y el resumen o abstract de la tesis, disertación o su equivalente a nivel de doctorado. Esto es requisito de obligatorio cumplimiento: No adjunta resumen de tesis doctoral.</i> |
| 62 | 1.110.466.354 | | X | Incumple Artículo 3 de la Resolución 086 de 2025 (Parágrafo 2): <i>El aspirante deberá presentar la portada, tabla de contenido y el resumen o abstract de la tesis, disertación o su equivalente a nivel de doctorado. Esto es requisito de obligatorio cumplimiento: No adjunta resumen de tesis doctoral.</i> |
| 63 | 1.110.497.770 | | X | Incumple el Artículo 4 de la Resolución 086 de 2025: envío de documentos de inscripción después de las 17:00 horas (5:00 p. m., hora legal de Colombia) del último día establecido en el cronograma del concurso (21/11/2025). |
| 64 | 2.000.009.071 | | X | Incumple el Artículo 4 de la Resolución 086 de 2025 – Numeral 1 (<i>Aceptar los términos y condiciones del Concurso Profesoral 2025, con la firma y envío del formato de hoja de vida dispuesto para tal fin en la inscripción</i>): No adjunta hoja de vida diligenciada. |
| Total ASPIRANTES | | 11 | 53 | Fecha de publicación: 28 de noviembre de 2025 |

Aprobó:



Clara Rocío Rodríguez Pico
Coordinadora Concurso Profesoral IEPRI 2025